



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 46 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210048800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Angel Yair Quintero Garizao	15/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520230015100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa	Ricardo Valle Gutierrez, Diana Carolina Ruiz Ching	15/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230015100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa	Ricardo Valle Gutierrez, Diana Carolina Ruiz Ching	15/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220066300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Lincon Aguilar Cabeza	15/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400301520180040200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Miguel Antonio Caro Vellilla	15/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220023700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Nelson Alejandro Robayo Granados	15/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210001800	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Dayant Lizeth Z Barreto Gomez	15/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

cf3298a2-0510-4964-856f-33032e103d06



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 46 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190046000	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Maria Maduro Castro	15/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520190061800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Edith Maria Santiago Martinez	15/03/2023	Auto Ordena - Ordena Pago De Títulos Judiciales
08001405301520230002800	Procesos Ejecutivos	Etb S.A. E.S.P	Inversiones Plas S.A.	15/03/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia Factor Cuantía
08001405301520200021700	Procesos Ejecutivos	Isidro Alfonso Cure Perez	Rafael De Jesus Orozco Donado	15/03/2023	Auto Decide Objecion Liquidacion De Costas
08001405301520230013300	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Antonio De La Hoz Villareal	Hernan Villareal Yaruro	15/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría
08001405301520190055900	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Carmen Rosa De Castro Espitia		15/03/2023	Sentencia - Sentencia Aprueba Trabajo De Partición

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

cf3298a2-0510-4964-856f-33032e103d06



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 46 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303120190027700	Verbales De Menor Cuantía	Mirledis Cenith Tapia Castelar	Personas Indeterminadas Y Desconocidas	15/03/2023	Auto Niega - No Accede Sentencia Anticipada

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

cf3298a2-0510-4964-856f-33032e103d06



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2018-00402-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CARO VELILLA.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.376.553.33
TOTAL	\$1.376.553.33

Barranquilla, 15 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c83cd434d66f3e5244638d5fac5c3c300e6ca1509601b27afe344ce8a3cb80**

Documento generado en 15/03/2023 11:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00460-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARÍA AUXILIADORA MADURO CASTRO.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.769.066.32
TOTAL	\$6.769.066.32

Barranquilla, 15 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cfa5f218a9f9b211699b5a2ef1c5ad519084cafe05c3de6577c2580265a534**

Documento generado en 15/03/2023 09:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800140530152019-00618-00
POCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA BUEN FUTURO.
DEMANDADO: EDIOTH MARÍA SANTIAGO MARTINEZ.

INFORME SECRETARIA:

Señora Jueza: a su Despacho el proceso de la referencia, ya terminado, con la presente solicitud. Sírvase proveer. Marzo 15 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el proceso de la referencia fue declarado terminado por pago total y el levantamiento de las medidas, mediante audiencia de reconstrucción de proceso, celebrada el 23 de enero de 2023.

La parte demandada, solicita el pago de títulos judiciales que se encuentren en el Despacho a su favor y preguntado a los empleados del Juzgado la consulta de remanentes dentro del proceso, certifican no poseer memoriales que acrediten embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado procede ordenar el pago de los depósitos judiciales que se encuentran en el Despacho a favor de la señora EDITH MARÍA SANTIAGO MARTINEZ con C.C. No. 22453682, siempre y cuando no exista embargo de remanente a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Hágase entrega a la señora EDITH MARÍA SANTIAGO MARTINEZ con C.C. No. 22453682, de los depósitos judiciales que se encuentren disponibles a su favor, dentro del presente proceso, siempre y cuando no exista embargo de remanente a la fecha.

CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano**

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98a718d538e97218f1b44a77b5fb52b241c3a91373501cf750cf178b7e69495**

Documento generado en 15/03/2023 09:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-03-015-2020-00217-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ISIDRO CURE PEREZ
DEMANDADO: RAFAEL DE JESUS OROZCO DONADO Y GISELA PATRICIA MARIN VALEGA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.600.000
NOTIFICACIONES	\$36.602
TOTAL	\$3.636.602

Barranquilla, 15 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01f761c0b4437ee53e2c7bc758584bcf124972077e455152aa11f2dace44785**

Documento generado en 15/03/2023 09:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00018-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DAYANT LIZETH BARRETO GOMEZ

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.176.977
TOTAL	\$4.176.977

Barranquilla, 15 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb258a5ef18eae15dab65c0ce00d8e02c6b05ac363f9eefa82a4cd11838ac0e**

Documento generado en 15/03/2023 09:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00488-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ANGEL YAIR QUINTERO GARIZAO.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.406.582
TOTAL	\$7.406.582

Barranquilla, 15 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705f67199284ec39a31c6aa9d12687d0c6a27268d6ff1215e06ae2d7a2d99efb**

Documento generado en 15/03/2023 09:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00237-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: NELSON ALEJANDRO ROBAYO GRANADOS.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.361.205.00
NOTIFICACIONES	\$5.950
TOTAL	\$6.367.155.00

Barranquilla, 15 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f29c4c9e2478e3f89e569d997ab32b89c99e8a472908facb1664a602fe1649**

Documento generado en 15/03/2023 09:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00663-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LINCON HUMBERTO AGUILAR CABEZA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$8.566.529
TOTAL	\$8.566.529

Barranquilla, 15 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e845de9e831f84cce8ca53ac54cd3750112c709f78587038941f5b9a3f0d6e**

Documento generado en 15/03/2023 09:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00028-00.

DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

DEMANDADO: INVERSIONES PLAS S.A. - HOY AKMIOS S.A.S.

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P, por intermedio de apoderado judicial y contra la sociedad demandada INVERSIONES PLAS S.A. - HOY AKMIOS S.A.S para obtener el pago de la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/C (\$24.747.410.00), por concepto de capital, más los intereses de plazo y mora desde el respectivo vencimiento de la obligación hasta la presentación de la demanda.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 2. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 3. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 4. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que



le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.M/L/V), o sea no superan la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$46.400.000.00), para el año 2023, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem, sin que haya necesidad de generar el conflicto de competencia pues no es por la causal funcional sino por la cuantía que se declara esta entidad judicial incompetente para conocer de esta demanda, entendiendo que el juez competente es el juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla y no el civil municipal pues de trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca2875b84de474d145804aac90d81071b74b97d3bfdef8cb796324adb031ce**

Documento generado en 15/03/2023 12:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00133-00.
DEMANDANTE: ANTONIO DE LA HOZ VILLARREAL.
CAUSANTE: HERNAN VILLARREAL YARURO.

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho al estudio de la demanda de Sucesión de Menor Cuantía instaurada por el señor ANTONIO DE LA HOZ VILLARREAL quien manifiesta actuar en calidad de heredero (sobrino) del causante HERNAN VILLARREAL YARURO, mediante apoderado judicial, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- I. No aportó el demandante el certificado catastral donde conste el avalúo catastral actualizado del inmueble a efectos de verificar la cuantía del proceso, que para los procesos de sucesión por disposición del artículo 26 numeral 5° del Código General del Proceso corresponde al valor de los bienes relictos y más específicamente para el caso de inmuebles por el respectivo avalúo catastral.
- II. No se acompañó el avalúo del bien conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, de acuerdo al numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, pues aunque se precisa que el inmueble objeto del proceso tiene un avalúo de \$184.857.142.00, no está demostrado en el expediente por ninguna de las formas antes señaladas.
- III. Deberá manifestar el demandante a qué dirección física o electrónica remitió el requerimiento fechado octubre 01 de 2022 a los señores herederos CÉSAR JULIO, RAFAEL ÁNGEL y JORGE ENRIQUE DE LA HOZ VILLARREAL, pues en la demanda expresa que desconoce las mismas y sólo aporta números telefónicos de WhatsApp.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería a JAIRO ENRIQUE CORTÉS PARRA, como apoderado judicial del demandante ANTONIO DE LA HOZ VILLARREAL, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee253f3d0b83ee5189771b1f3ca6fa03d50ca451a7c2f86f6149182b5d2205**

Documento generado en 15/03/2023 11:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00151-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA RUIZ CHING Y RICARDO GUTIERREZ VALLE

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00151, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 15 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y a cargo de DIANA CAROLINA RUIZ CHING Y RICARDO GUTIERREZ VALLE. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba los certificados de Inmuebles No. 040-483420 y 040-483502, escritura pública No. 400 del 22 de febrero de 2023, de la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla, (hipoteca abierta de primer grado) y Pagaré No. 10410000257, a favor del demandante.

Observa el Despacho, que la parte demandante en el numeral 2) de las pretensiones, solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$5.363.481.16), por concepto de intereses de mora; El Despacho libra mandamiento de pago por este concepto ordenados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hace exigible hasta el pago total de la misma.

Así las cosas y por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra DIANA CAROLINA RUIZ CHING Y RICARDO GUTIERREZ VALLE, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$3.905.088.38) por concepto de capital, cuotas en mora de junio a octubre de 2022, contenido en el pagaré No. 10410000257; más la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$67.861.367.00) por concepto de capital acelerado; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILL como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd747452ac389818979ba71507f0a9b674416620bd7a170e392339118d140205**

Documento generado en 15/03/2023 11:24:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No: 08-001-40-53-031-2019-00277-00
DEMANDANTE: MIRLEDIS CENITH TAPIA CASTELLAR.
DEMANDADOS: JOSÉ FRANCISCO HERRERA GARCIA.

VERBAL REINVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que la parte demandante solicita no se lleve a cabo la audiencia inicial fijada para el 16 de marzo de 2023 y en su lugar se dicte sentencia anticipada. Sírvase proveer. Marzo 15 de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que la solicitud de la parte de no llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y de dictar sentencia anticipada resulta improcedente al tenor de lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso cuyo contenido es:

“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”. Subraya el Despacho.

En el caso que nos ocupa, observa el Despacho que no es cierto que no exista debate probatorio, por cuanto que en la audiencia inicial fijada se llevarán a cabo los interrogatorios de los partes ordenados en el auto que fijó dicha fecha, y también se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar, por lo que no se puede evadir su realización bajo el argumento de la no solicitud de pruebas de la parte demandada cuando por disposición legal la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso es el escenario dispuesto para tramitar y decretar las pruebas pedidas por las



partes, las que de oficio pueda decretar el Despacho, por cuanto estamos en presencia de un proceso declarativo en el que la parte demandada así no haya contestado la demanda, puede comparecer al interrogatorio y a la etapa de conciliación.

En consecuencia, no se accede a la solicitud de no celebrar audiencia inicial y de dictar sentencia anticipada elevada por la parte demandante.

Igualmente se observa que obra poder radicado en el Juzgado el 14 de junio de 2022, concedido por el demandado JOSÉ FRANCISCO HERRERA GARCIA al Doctor JORGE SIADO CANTILLO, para que en su nombre y representación ejerza su defensa en este proceso, por lo que se le reconoce personería, según lo dispone el artículo 74 y ss del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de no celebrar audiencia inicial y de sentencia anticipada elevada por la parte demandante, por los motivos consignados.
2. Reconocer personería a al Doctor JORGE SIADO CANTILLO, como apoderado judicial de del señor JOSÉ FRANCISCO HERRERA GARCIA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e28cf8609a255ec2b400fcc2d2b14bc423ba4cfd9830febef992a650d2ff99**

Documento generado en 15/03/2023 11:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00559-00.

SOLICITANTES: XIOMARA DEL ROSARIO DE CASTRO ESPITIA, CARMEN ROSA DE CASTRO ESPITIA y MARIA ELENA DE CASTRO ESPITIA.

CAUSANTES: RAFAEL ARMANDO DE CASTRO ARZUZA y OLGA ISABEL ESPITIA HERNANDEZ.

SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MILVEINTIDOS (2022).

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro de Proceso de Sucesión Intestada instaurado por XIOMARA DEL ROSARIO DE CASTRO ESPITIA, CARMEN ROSA DE CASTRO ESPITIA y MARIA ELENA DE CASTRO ESPITIA, actuando como herederos legítimos a través de apoderado judicial doctora XIOMARA DEL ROSARIO DE CASTRO ESPITIA, esta última en su propio nombre y apoderada, y en el cual figuran como Causantes los finados RAFAEL ARMANDO DE CASTRO ARZUZA y OLGA ISABEL ESPITIA HERNANDEZ.

CUESTION PREVIA

Procede el despacho a estudiar el trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de los señores XIOMARA DEL ROSARIO DE CASTRO ESPITIA, CARMEN ROSA DE CASTRO ESPITIA y MARIA ELENA DE CASTRO ESPITIA, doctora XIOMARA DEL ROSARIO DE CASTRO ESPITIA en su condición de Partidora, el pasado dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), acorde con las facultades concedidas por la parte que representa, a fin de decidir sobre su aprobación

Se trata en efecto, de los bienes dejados por los causantes RAFAEL ARMANDO DE CASTRO ARZUZA y OLGA ISABEL ESPITIA HERNANDEZ, sin que se observe pretermisión u objeción de algún otro heredero ni que hubiese comparecido al proceso persona con mejor derecho que los demandantes XIOMARA DEL ROSARIO DE CASTRO ESPITIA, CARMEN ROSA DE CASTRO ESPITIA y MARIA ELENA DE CASTRO ESPITIA.

Agotado el trámite correspondiente, y no habiéndose objetado el Trabajo de Partición fechado dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y surtidas como se encuentran todas las etapas procesales, tal y como lo dispone el Numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, corresponde al Juez dictar de plano sentencia aprobatoria de la partición.



En mérito a lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Apruébese en todas sus partes el anterior Trabajo de Partición y Adjudicación del bien inmueble de los causantes RAFAEL ARMANDO DE CASTRO ARZUZA y OLGA ISABEL ESPITIA HERNANDEZ, quienes fallecieron el dos (2) de junio de dos mil uno (2001) y el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) en la ciudad de Barranquilla, respectivamente, presentado por la doctora XIOMARA DEL ROSARIO DE CASTRO ESPITIA, apoderado judicial de los demandantes señores XIOMARA DEL ROSARIO DE CASTRO ESPITIA, CARMEN ROSA DE CASTRO ESPITIA y MARIA ELENA DE CASTRO ESPITIA, el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (2022), quien tiene facultad expresa para realizar el trabajo de partición conforme lo ordenó el Despacho en el auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Protocolícese este expediente en una Notaria de esta ciudad. Déjese copia autentica de todo el expediente.
3. Inscribáse el trabajo de partición y adjudicación y la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria números 040 – 119094 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla.
4. Notifíquese esta Providencia conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso y a las partes conforme la Ley 2213 de 2022.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381c385f3b9c66734107d4400193cfa2e18abfd472afe98c7fac992c4a19b3d1**

Documento generado en 15/03/2023 12:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>